



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

AUTO N° 09481

(25 de octubre de 2022)

POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

LA ASESORA CÓDIGO 1020 GRADO 15 ADSCRITA AL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020 y las delegadas por la Resolución N° 423 del 12 de marzo de 2020, modificado y adicionado por la Resolución N° 740 de 2022, y

CONSIDERANDO:

I. Asunto por decidir

Dentro de investigación iniciada mediante Auto N° 3951 del 26 de mayo de 2022, de conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, se procede a formular cargos contra la sociedad **DISELCO S.A.**, identificada con NIT. 800.060.273 – 2.

II. Competencia

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Computadores y/o Periféricos.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, siendo por ende competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

La Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- mediante el numeral 2° del artículo primero de la Resolución No. 0423 del 12 de marzo de 2020, delegó en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la suscripción de “los actos administrativos por medio de los cuales se ordena el archivo de indagación preliminar, cesación de procedimiento, formulación de cargos, de aclaración, saneamiento de irregularidades, resuelve solicitud de revocatoria directa y resuelve recurso contra la decisión que niega la práctica de pruebas” en relación con el procedimiento ambiental sancionatorio de que trata la Ley 1333 de 2009 o la que la modifique o sustituya.

Finalmente, en el artículo segundo de la resolución 00740 del 11 de abril del año 2022, se adicionó el artículo décimo segundo a la resolución 423 del 12 de marzo del año 2020 y le otorgó la facultad de delegar en el asesor Código 1020 Grado 15, adscrito al despacho de la dirección general, la suscripción de actos administrativos por medio de los cuales se ordena la formulación de cargos que tengan origen en expedientes de competencias de la subdirección de instrumentos, permisos y tramites ambientales.

"Por el cual se formulan unos cargos dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental"

En conclusión, para el caso concreto, la ANLA es competente para formular cargos dentro del expediente sancionatorio SAN0018-00-2022 como quiera que como se dijo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución N° 1512 del 5 de agosto de 2010 estableció la obligatoriedad de presentar el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Computadores y/o Periféricos aplicado a los productores de computadores y/o periféricos conforme la definición contenida en el artículo 3° de la misma resolución.

III. Antecedentes Relevantes y Actuación Administrativa

- 3.1. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la resolución N° 1512 del 5 de agosto de 2010, publicada en el Diario Oficial N° 47.797 del 10 de agosto de 2010 *"Por la cual se establecen los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos y se adoptan otras disposiciones"*.
- 3.2. El Grupo de Permisos y Trámites Ambientales de la ANLA mediante radicado N° 2016063958-2-019 del 6 de octubre de 2016 requirió a la empresa DISELCO S.A., identificada con NIT. 800.060.273 - 2 para que dé cumplimiento a la Resolución N° 1512 del 5 de agosto de 2010.
- 3.3. El Grupo de Permisos y Trámites Ambientales de la ANLA mediante memorando N° 2022034352-3-000 del 28 de febrero de 2022 envió solicitud de creación de expediente sancionatorio al Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales de la misma autoridad ambiental, a la vez que remitió evidencias en las que se sustenta la petición de inicio de proceso sancionatorio ambiental.
- 3.4. Finalmente, esta autoridad ambiental mediante, Auto N° 4080 del 31 de mayo de 2022, ordenó el inicio de investigación sancionatoria de carácter ambiental; el acto administrativo fue notificado por aviso mediante radicado N° 2022117258-2-000 del 9 de junio de 2022, comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante radicado N° 2022118720-2-000 del 10 de junio de 2022, quedando ejecutoriado el 13 de junio de 2022 según radicado N° 2022119971-3-000 del 13 de junio de 2022

IV. Cargos

Revisado el expediente sancionatorio SAN0018-00-2022, la investigada no presentó solicitud de cesación del procedimiento; ahora bien, de acuerdo con las pruebas legal y oportunamente allegadas, se advierte que para el caso concreto existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de DISELCO S.A., conforme lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas investigadas de la siguiente manera:

CARGO ÚNICO

A. Acción u omisión

Imputación Fáctica: No presentar el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos.

Imputación Jurídica: Presunta infracción a lo establecido en el artículo 8° y literal "a" del artículo 13 de la Resolución N° 1512 del 5 de agosto de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en armonía con lo establecido en el artículo 38 del Decreto Ley 2811 de 1974.

B. Temporalidad

- Fecha de inicio: Se toma como fecha de inicio de la presunta infracción el 1° de julio de 2011, según lo evidenciado por el grupo de SIPTA mediante radicado N° 2022034352-3-000 del 28 de febrero de 2022.
- Fecha de finalización: A la fecha no se evidencia cumplimiento de la obligación según lo evidenciado por el grupo de SIPTA mediante radicado N° 2022034352-3-000 del 28 de febrero de 2022.

"Por el cual se formulan unos cargos dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental"

C. Pruebas

De la información analizada para la motivación de este acto administrativo, se encuentra que, en concordancia con las actuaciones administrativas adelantadas dentro del proceso sancionatorio ambiental de carácter sancionatorio, en contra de DISELCO S.A., se hallan los siguientes documentos:

- Resolución N° 1512 del 5 de agosto de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial
- Radicado N° 2016063958-2-019 del 6 de octubre de 2016
- Radicado N° 2022034352-3-000 del 28 de febrero de 2022

D. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya infracción de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

Ahora bien, en relación con el hecho objeto de investigación, el grupo técnico de la Subdirección de Instrumentos Permisos y Trámites Ambientales – SIPTA realizó consulta al Banco de Datos de Comercio Exterior – BACEX cuyos resultados quedaron consignados en el radicado N° 2022034352-3-000 del 28 de febrero de 2022. En consecuencia, el grupo técnico mencionado le informó a esta dependencia la ocurrencia de unos hechos constitutivos de presunta infracción ambiental derivados de la consulta realizada.

Antes de traer a colación lo resultante del informe técnico, se citarán las normas y actos administrativos objetos de presunta infracción ambiental. Así las cosas, estos corresponden a los siguientes:

Artículo 38 del Decreto Ley 2811 de 1974:

"ARTÍCULO 38.- Por razón del volumen o de la calidad de los residuos, las basuras, desechos o desperdicios, se podrá imponer a quien los produce la obligación que recolectarlos, tratarlos o disponer de ellos, señalándole los medios para cada caso"

Artículo 8° de la Resolución N° 1512 de 2010:

"Artículo Octavo. Presentación y aprobación de los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos. Los productores de computadores y/o periféricos presentarán para aprobación ante la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, en medio físico y magnético, los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos Computadores y/o Periféricos, individuales o colectivos, que deberán contener los elementos de los que trata el artículo séptimo de la presente resolución.

La presentación se hará mediante comunicación escrita dirigida a la Dirección de Licencias, Permisos y Trámite Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a más tardar el 30 de junio de 2011."

Artículo 13° de la Resolución N° 1512 de 2010:

"Artículo décimo tercero. Obligaciones de los Productores. Para efectos de la formulación, presentación e implementación de los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos, se consideran obligaciones generales de los productores las siguientes:

- a) Formular y presentar para aprobación del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos."

“Por el cual se formulan unos cargos dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental”

Adicional con los presupuestos normativos objetos de presunta infracción ambiental, es necesario indicar que el artículo 5° de la ley 99 de 1993 mencionó las funciones del Ministerio de Ambiente, entre las cuales se destacan “(...) 10) *Determinar las normas ambientales mínimas y las regulaciones de carácter general sobre medio ambiente a las que deberán sujetarse los centros urbanos y asentamientos humanos y las actividades mineras, industriales, de transporte y en general todo servicio o actividad que pueda generar directa o indirectamente daños ambientales (...)*”. Debido a ello, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud de sus competencias expidió la Resolución N° 1512 del 5 de agosto de 2010.

Ahora bien, del artículo 8° y 13° de la Resolución N° 1512 del 5 de agosto de 2010 se evidencia la obligatoriedad que tienen los productores de computadores y/o periféricos de presentar ante la ANLA dicho sistema de recolección selectiva; sin embargo, es pertinente precisar quiénes son considerados productores de computadores y/o periféricos, para ello el artículo 3° de la Resolución N° 1512 de 2010 lo definió así:

“ARTÍCULO 3o. DEFINICIONES. Para efectos de la aplicación de la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones:

(...)

Productor de computadores y/o periféricos. Persona natural o jurídica que, con independencia de la técnica de venta utilizada:

- a) Fabrique computadores y/o periféricos bajo su propio nombre o su propia marca, o haga diseñar o fabricar computadores y/o periféricos y comercialice dichos productos bajo su nombre o marca.*
- b) Ponga en el mercado o revenda bajo su nombre o marca, computadores y/o periféricos fabricados por terceros.*
- c) Importe o introduzca al país computadores que se clasifiquen mediante las subpartidas 8471.30.00.00, 8471.41.00.00, 8471.49.00.00, 8471.80.00.00 y 8471.90.00.00 del arancel de aduanas, impresoras que sean clasificadas mediante las subpartidas 8471.60.11.00 y 8471.60.19.00 del arancel de aduanas y/o periféricos procedentes de otros países (...)*

Bajo dicho entendido, el grupo técnico de SIPTA evidenció que desde el año 2010 la empresa realizó un total de 100 importaciones o más bajo la sub partida arancelaria N° 8471.41.00.00, así:

“**Tabla 1. Consulta del BACEX de la empresa DISELCO S.A**

Año	Mes	Sub partida arancelaria	Cantidad
2010*	Septiembre	8471.30.00.00	15
	Septiembre	8471.49.00.00	115
	Octubre	8471.30.00.00	6
	Octubre	8471.49.00.00	121
	Diciembre	8471.30.00.00	8
	Diciembre	8471.49.00.00	100
	Total 2010		365
2011	Enero a Diciembre	8471.30.00.00	106
		8471.49.00.00	935
	Total 2011		1.041
2012	Enero a Diciembre	8471.30.00.00	331
		8471.49.00.00	649
	Total 2012		980
2013	Enero a Diciembre	8471.30.00.00	190
		8471.49.00.00	135
	Total 2013		325

Fuente: Consulta BACEX. <http://bacex.mincit.gov.co>

**Para la vigencia 2010 se especifican los meses en que se realizó la importación por cada subpartida arancelaria, con el fin de establecer con claridad el momento en que la empresa entró en el ámbito de aplicación de la Resolución 1512 de 2010.”*

Como resultado de la consultar realizada por el grupo técnico de esta autoridad en BACEX se logra establecer que la investigada ostenta la calidad de productora de Computadores y/o Periféricos.

"Por el cual se formulan unos cargos dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental"

Anudado a estas apreciaciones, es necesario señalar que el artículo segundo de la Resolución N° 1512 de 2010 indicó que dicho acto administrativo se aplicará a los productores de 100 o más unidades al año, así:

Artículo 2° de la Resolución N° 1512 de 2010:

"ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución se aplicará a los productores de 100 o más unidades al año, de los siguientes equipos:

- a) *Sistemas informáticos personales: Computadores personales (incluyendo unidad central, ratón, pantalla y teclado) y computadores portátiles (sistema integrado de unidad central, pantalla y teclado);*
- b) *Impresoras"*

Por lo expuesto, y como se ha indicado a lo largo del auto, a la empresa DISELCO S.A., le es aplicable la Resolución N° 1512 de 2010.

Más adelante, el grupo de SIPTA en memorando 2022034352-3-000 de 2022 indicó:

"La empresa DISELCO S.A. realizó importaciones de 100 o más unidades de computadores y/o periféricos bajo las subpartidas arancelarias 8471.30.00.00 y 8471.49.00.00 desde el mes de septiembre del año 2010, razón por la cual entró en el ámbito de aplicación y puede ser considerado como productor de acuerdo con la Resolución No. 1512 del 05 de agosto de 2010, la cual establece lo siguiente:

(...)

Por lo anterior la empresa DISELCO S.A., se encontraba obligada a presentar su Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos, conforme con lo establecido en el artículo octavo de la Resolución No. 1512 del 05 de agosto de 2010.

(...)

Así mismo, en el entendido que la referida empresa, no presentó su respectivo Sistema de recolección selectiva antes del 30 de junio del 2011, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, mediante oficio No. 2016063958-2-019 del 06 de octubre de 2016, requirió a la empresa DISELCO S.A., la presentación del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos en cumplimiento de lo establecido en la Resolución 1512 del 05 de agosto de 2010.

Finalmente, a la fecha de elaboración del presente memorando, la empresa no ha presentado el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos, ni se ha vinculado a ningún sistema colectivo aprobado por esta Autoridad.

• **Tiempo:**

La empresa DISELCO S.A. entró en el ámbito de aplicación de la Resolución 1512 del 05 de agosto de 2010, desde el año 2010 por importar 100 o más unidades de computadores y/o periféricos bajo las subpartidas arancelarias 8471.30.00.00 y 8471.49.00.00 desde el mes de septiembre del referido año. Conforme con lo anterior, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, a través del oficio con radicado No 2016063958-2-019 del 06 de octubre de 2016, ha requerido a la mencionada compañía, la presentación del respectivo Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos, el cual debió ser presentado antes del 30 de junio del 2011, de acuerdo con lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 1512 del 05 de agosto de 2010. Por lo tanto, se toma como fecha de inicio de la infracción el 1 de julio del año 2011.

Dado que a la fecha de elaboración del presente memorando, la empresa no ha presentado el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos, ni se encuentra adherida a ningún Sistema Colectivo aprobado por esta Autoridad, por lo que el incumplimiento se encuentra vigente."

"Por el cual se formulan unos cargos dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental"

Por lo expuesto, se considera que existe merito suficiente para formular cargo por este hecho en razón que la empresa tiene la obligación de presentar ante la ANLA el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos considerando que la empresa DISELCO S.A., realizó para el año 2010 un total de 365 importaciones bajo las sub partidas arancelarias Nos. 8471.30.00.00 y 8471.49.00.00, para el año 2011 realizó un total de 1041 importaciones bajo las subpartidas arancelarias Nos. 8471.30.00.00 y 8471.49.00.00, para el año 2012 realizó un total de 980 importaciones bajo las subpartidas arancelarias Nos. 8471.30.00.00 y 8471.49.00.00, para el año 2013 realizó un total de 325 importaciones bajo las subpartidas arancelarias Nos. 8471.30.00.00 y 8471.49.00.00.

De igual manera, se resalta que conforme las apreciaciones realizadas por el grupo de SIPTA mediante radicado N° 2022034352-3-000 del 28 de febrero de 2022 la fecha de la resunta infracción ambiental se tomará a partir del 1° de julio de 2011, toda vez que la empresa debió presentar el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos antes del 30 de junio de 2011 por haber entrado dentro del ámbito de aplicación de la Resolución N° 1512 del 5 de agosto de 2010 según lo ordenado por el párrafo segundo del artículo 8° de la misma resolución.

Finalmente, es importante destacar, de una parte, que el expediente sancionatorio ambiental SAN00018-00-2022 está a disposición de la investigada en los términos del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 que regula el proceso sancionatorio ambiental, y por la otra, que el silencio de la investigada frente a descargos, o solicitud de pruebas o respecto del ejercicio del derecho de defensa y los demás que le asisten, no impide que continúe el trámite del expediente hasta adoptar una decisión definitiva.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular cargos a la sociedad **DISELCO S.A.**, identificado con NIT. 800.060.273 – 2, así:

CARGO ÚNICO: No presentar el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos en presunta infracción a lo establecido en el artículo 8° y literal "a" del artículo 13 de la Resolución N° 1512 del 5 de agosto de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en armonía con lo establecido en el artículo 38 del Decreto Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO SEGUNDO: La sociedad **DISELCO S.A.**, identificado con NIT. 800.060.273 – 2, dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este acto administrativo, para presentar los respectivos descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO. La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia con lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente SAN0018-00-2022 estará a disposición de la investigada y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar este acto administrativo a la sociedad **DISELCO S.A.**, identificado con NIT. 800.060.273 – 2, a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal.

ARTÍCULO QUINTO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 25 de octubre de 2022

“Por el cual se formulan unos cargos dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental”



LIZ ANDREA RUBIO BOHORQUEZ

Asesor

Ejecutores

IVAN CAMILO ROMAN MARTINEZ

Contratista



Revisor / Líder

WILLIAM ALBERTO ROA JIMENEZ

Profesional Especializado



Expediente No. SAN0018-00-2022

Proceso No.: 2022238861

Archívese en: SAN0018-00-2022

Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.